

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE
CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR
PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Aprobado en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila,
celebrada el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el Acuerdo
IEC/CG/017/2020

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS
A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

Artículo 1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y tienen por objeto establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro a cargos de elección popular para los procesos electorales locales que se lleven a cabo en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La interpretación de los Lineamientos se hará de conformidad con:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.
- II. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como la jurisprudencia y los principios generales del derecho.

**CAPÍTULO SEGUNDO
GLOSARIO**

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Aspirante:** La o el ciudadano que de manera individual ha manifestado al Instituto su intención de obtener su registro como candidato(a) independiente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el Estado de Coahuila de Zaragoza y que obtuvo la constancia respectiva.

- II. **Candidato(a) Independiente:** La o el ciudadano que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación aplicable, haya obtenido su registro por parte del órgano respectivo.
- III. **Coalición:** Alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito postular las mismas candidaturas a puestos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
- IV. **Código Electoral:** Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. **Código Municipal:** Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- VII. **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. **Dirección de Prerrogativas:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila.
- X. **Formulario de Registro SNR:** Es el formulario que se captura en el “Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes”, emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidato(a), debiendo contener la aceptación para recibir notificaciones mediante el sistema.
- XI. **Informe de Capacidad Económica SNR:** Es el formulario de registro de candidaturas que se captura en el “Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes”, implementado por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidato(a).
- XII. **Instituto:** Instituto Electoral de Coahuila.
- XIII. **Lineamientos:** Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIV. **Lineamientos de Paridad:** Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración de los órganos electos

que, en su caso, apruebe el Consejo General de este Instituto con motivo del proceso electoral local correspondiente.

- XV. **Lineamientos de Reelección:** Lineamientos que regulan a las y los funcionarios públicos que permanezcan en su encargo y busquen ser reelectos para el proceso electoral local que corresponda y, en su caso, apruebe el Consejo General de este Instituto según la elección de que se trate.
- XVI. **Órganos del Instituto:** El Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como las Mesas Directivas de Casilla.
- XVII. **Partidos Políticos:** Entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Coahuila, que tienen como fin promover la participación en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas.
- XVIII. **Proceso Electoral Local:** El conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución Local y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las y los candidatos independientes, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos.
- XIX. **Reglamento de Candidaturas Independientes:** Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- XX. **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- XXI. **Requisitos de Elegibilidad:** Requisitos que se establecen como necesarios en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que la ciudadanía que desee participar en la elección que se trate, obtengan el registro de la candidatura ante los órganos del Instituto que corresponda.
- XXII. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila.

- XXIII. **Sistema informático:** Uso y desarrollo de tecnologías implementadas por el Instituto Electoral de Coahuila para facilitar el registro de las candidaturas en los procesos electorales locales correspondientes.
- XXIV. **SNR:** “Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes”, implementado por el Instituto Nacional Electoral, que conforme al artículo 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, constituye una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad, registrar sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer información de los aspirantes.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS FORMATOS

Artículo 4. El Instituto a través de la página electrónica y/o el sistema informático, pondrá a disposición de los representantes de los partidos políticos y coaliciones los formatos aplicables para el registro de candidaturas, con la finalidad de facilitar el procedimiento de elaboración, presentación, recepción y revisión de las solicitudes de registro.

Los formatos serán impresos con las medidas de seguridad que impidan su falsificación y serán proporcionados a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Consejo General del este Instituto según la elección de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO REGLAS Y PROHIBICIONES PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 5. Los partidos políticos y coaliciones, deberán observar las reglas y prohibiciones establecidas para la postulación y registro de candidaturas contenidas en los artículos 11, numeral 1, 14, inciso d), 16, 71, numeral 2, 3, 4, 5, 13, 14 y 179, numeral 1 del Código Electoral.

Artículo 6. A efecto de garantizar la paridad de género en la postulación de quienes integrarán los órganos de elección popular en la entidad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y, en su caso, los Lineamientos de Paridad que apruebe el Consejo General del Instituto según la elección de que se trate.

Artículo 7. Las y los ciudadanos que busquen reelegirse para el cargo de Diputado o integrante de los Ayuntamientos, deberán respetar las disposiciones contenidas en la Constitución

General, Constitución Local, el Código Electoral, así como los Lineamientos de Reelección que en su caso apruebe el Consejo General del Instituto con motivo de la elección de que se trate.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 8. La solicitud de registro de candidaturas según la elección correspondiente, deberá presentarse a través de los formatos proporcionados mediante el sistema informático a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo General del Instituto, y señalar los datos establecidos en el artículo 181, numeral 1 del Código Electoral, acompañándose de la documentación a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Artículo 9. Para efectos del artículo 181, numeral 2, inciso d), del Código Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar a la Secretaría Ejecutiva, la expedición de copias certificadas de la constancia de registro de la plataforma electoral.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las plataformas electorales de los partidos políticos o coaliciones, una vez que sean aprobadas por el Consejo General de este Instituto, se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas, con excepción de las candidaturas independientes que deberán presentarlas al momento de solicitar su registro.

Artículo 10. Por lo que respecta a los requisitos establecidos en el artículo 10, numeral 1, inciso f), del Código Electoral, relativos a la declaración patrimonial, de no conflicto de intereses y declaración fiscal, podrán ser presentados conforme a los formatos proporcionados por el Instituto a través del sistema informático según la elección de que se trate.

Artículo 11. Para efectos del artículo 181, numeral 2, inciso e), del Código Electoral, el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva girará oficio a las autoridades administrativas y municipales que corresponda, para que la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura, se le brinde las mayores facilidades para el trámite de la constancia de residencia.

Artículo 12. Durante la etapa de la recepción de solicitudes, quienes se postulan al cargo de Gobernador(a), Diputado(a) o Presidente(a) Municipal, y soliciten se incluya en la boleta electoral el sobrenombre con el que se les conoce públicamente, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, indicando en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre de la o el candidato.

La petición para incluir el sobrenombre en la boleta electoral, solo será procedente cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.¹

En ningún caso, el sobrenombre o apodo, podrá sustituir o modificar el nombre o apellidos de las y los candidatos, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de quien así lo haya solicitado.

En caso de que la solicitud de inclusión del sobrenombre se presente fuera de la etapa correspondiente, la petición será rechazada.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO AL CARGO DE GOBERNADOR

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 13. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para la Gubernatura del Estado, deberán acreditar que las y los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 76 de la Constitución Local y el artículo 10 del Código Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 14. El periodo para el registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado empezará diez días antes del inicio de la campaña correspondiente y durará cinco días.

Artículo 15. El Consejo General del Instituto podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en el presente capítulo a fin de garantizar que los plazos de registro y la duración de las campañas electorales se ciñan a lo establecido por el Código Electoral.

Artículo 16. El órgano competente para el registro de candidaturas a Gobernador, en el año de la elección de que se trate, será el Consejo General del Instituto.

¹ Jurisprudencia 10/2013. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 17. Cada partido político presentará la solicitud de registro de candidatos al cargo de Gobernador(a) a través del formato proporcionado mediante el sistema informático, debidamente suscrito por el representante del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto y por quien se postula al cargo.

Tratándose de coaliciones, el formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación de la coalición o, en su caso, por el representante del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto al que pertenece originalmente la o el candidato de acuerdo al convenio de coalición registrado, así como por quien se postula al cargo.

Artículo 18. A la solicitud de registro de candidaturas a la Gubernatura presentada por los partidos políticos o coaliciones, se acompañará de los documentos establecidos en el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO AL CARGO DE DIPUTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 19. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para el cargo de una Diputación al Congreso del Estado, deberán acreditar que las y los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 36 de la Constitución Local y el artículo 10 del Código Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 20. El periodo para el registro de candidaturas a una Diputación empezará diez días antes del inicio de la campaña correspondiente y durará cinco días.

Artículo 21. El Consejo General del Instituto podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en el presente capítulo a fin de garantizar que los plazos de registro y la duración de las campañas electorales se ciñan a lo establecido por el Código Electoral.

Artículo 22. El órgano competente para el registro de las candidaturas, en el año de la elección de que se trate, será:

- I. Los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por los Comités Distritales correspondientes.
- II. Los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, por el Consejo General del Instituto.

Artículo 23. El Consejo General del Instituto, previo acuerdo, podrá registrar de manera supletoria, las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 24. Cada partido político presentará ante el Comité Distrital que corresponda, la solicitud de registro de candidaturas al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, a través del formato proporcionado mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto y por quien se postula al cargo.

Tratándose de coaliciones, el formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación de la coalición o, en su caso, por el representante del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto al que pertenece originalmente la o el candidato de acuerdo al convenio de coalición registrado, así como por quien se postula al cargo.

Artículo 25. Las candidaturas por este principio deberán ser registradas en cada distrito electoral, mediante una sola fórmula integrada por un propietario y suplente, que se sujetarán a las reglas de paridad contenidas en la legislación aplicable y, en su caso, a los lineamientos que apruebe el Consejo General del Instituto con motivo de la elección de que se trate.

Artículo 26. A la solicitud de registro de candidatos al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por los partidos políticos o coaliciones, se acompañará de los documentos establecidos en el artículo 181, numeral 2 del Código Electoral.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 27. Cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas por mayoría relativa para estar en posibilidad de registrar la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Artículo 28. La solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, será presentada a través de un listado único integrado por fórmulas de género distinto, conformadas por propietario y suplente, de manera alternada, mediante el formato proporcionado por el Instituto a través del sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto.

La solicitud de registro de la lista única de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Artículo 29. En el supuesto de que, el listado único de fórmulas de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, se integre por candidaturas que no fueron postuladas por el principio de mayoría relativa se deberá de acompañar de la documentación que señala el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 30. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos en el Estado, deberán acreditar que las y los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 43 del Código Municipal y el artículo 10 del Código Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 31. El periodo para el registro de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, empezará diez días antes del inicio de la campaña correspondiente y durará cinco días.

Artículo 32. El Consejo General del Instituto podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en el presente capítulo a fin de garantizar que los plazos de registro y la duración de las campañas electorales se ciñan a lo establecido por el Código Electoral.

Artículo 33. Los órganos competentes para el registro de las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, en el año de la elección de que se trate, serán los Comités Municipales correspondientes.

El Consejo General del Instituto, previo acuerdo, podrá registrar de manera supletoria, a los candidatos para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS POR MAYORÍA RELATIVA

Artículo 34. Cada partido político presentará, ante el Comité Municipal que corresponda, la solicitud de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto y por quien se postula al cargo de Presidente Municipal.

Tratándose de coaliciones, el formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación de la coalición o, en su caso, por el representante del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto al que pertenece originalmente la o el candidato a Presidente Municipal, de acuerdo al convenio de coalición registrado, así como por quien se postula.

Artículo 35. Las candidaturas por el principio de mayoría relativa deberán registrarse mediante planillas, las cuales deberán estar integradas por propietarios y suplentes, de forma alternada en género, conformadas por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidurías que corresponda de acuerdo con el número de electores inscritos en la lista nominal, conforme al artículo 19, numeral 2, inciso a) del Código Electoral.

Artículo 36. A la solicitud de registro de la planilla para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos o coaliciones, se acompañará de los documentos que establece el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 37. En el caso de la elección de Ayuntamientos la solicitud de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa corresponderá a la lista de representación proporcional, siguiendo el mismo orden en que los partidos políticos registraron a sus candidatos ante los Comités Municipales correspondientes.

Artículo 38. En el caso de coaliciones, cada partido político que la integra, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto presentará, ante el Comité Municipal correspondiente, la solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional mediante una lista única de preferencia, la cual se formará con las y los integrantes de la planilla de mayoría postuladas por cada partido político integrante de la coalición, siguiendo el mismo orden en que las candidaturas fueron registradas, complementándolas, en su caso, con los militantes y simpatizantes que determine cada partido político.

El número de regidurías por el principio de representación proporcional que conformarán cada Ayuntamiento será de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, numeral 2, inciso c), del Código Electoral.

En el caso de que la lista única se complemente con militantes y simpatizantes, esta se acompañará de los documentos que establece el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.

TÍTULO SEXTO

DE LA RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO, REVISIÓN Y RESOLUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN ANEXA

Artículo 39. Al recibir las solicitudes de registro de candidaturas el órgano del Instituto que corresponda según la elección de que se trate, procederá a realizar lo siguiente:

- I. Asentar en la carátula de la solicitud de registro:
 - a) Hora y fecha en que se recibe la solicitud de registro;
 - b) Partido Político, coalición o candidatura independiente que presenta la solicitud de registro;
 - c) Elección y cargo para la cual presenta la solicitud de registro;
 - d) Nombre completo y cargo del funcionario(a) electoral que recibe la solicitud de registro, y
 - e) El número de fojas de la solicitud de registro y el número de fojas de la documentación anexa que se presenta.
- II. Estampar en la solicitud de registro de candidaturas y en cada uno de los anexos, el sello del órgano del Instituto que corresponda.
- III. Firmar de manera autógrafa, tanto el funcionario(a) electoral como el representante del partido político, coalición o candidatura independiente que intervienen en la entrega-recepción de las solicitudes de registro, y
- IV. Entregar como acuse de recepción la copia de la solicitud de registro debidamente sellada y razonada, al representante del partido político, coalición o candidatura independiente solicitante del registro.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN ANEXA

Artículo 40. Los Comités Distritales y Municipales, respectivamente, informarán de inmediato a la Presidencia o Secretaría Ejecutiva del Consejo General sobre la recepción de las solicitudes presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia. De igual manera, lo harán del conocimiento de la Dirección de Prerrogativas a través del sistema informático implementado por el Instituto.

La Dirección de Prerrogativas coadyuvará en el análisis de las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable.

Artículo 41. Las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, serán revisadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 182, numerales 1, 2 y 3 del Código Electoral.

Artículo 42. Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura independiente, no cumple en materia de paridad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, se estará a lo dispuesto por el Código Electoral o, en su caso, a lo establecido en los Lineamientos de Paridad emitidos por el Consejo General de este Instituto con motivo del proceso electoral local correspondiente.

Artículo 43. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidaturas por un mismo partido político o coalición, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, procederá conforme a lo establecido en el artículo 178, numeral 1 del Código Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS Y EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE REGISTRO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 44. Dentro de los cinco días siguientes a que venza el plazo de registro de candidaturas, el órgano del Instituto que corresponda, celebrará una sesión cuyo único objeto será aprobar los registros conforme a la elección de que se trate.

Al concluir la sesión de registro, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182, numeral 5, del Código Electoral.

Artículo 45. Una vez que se declare la procedencia del registro de candidaturas, el órgano del Instituto que corresponda en el ámbito de su competencia, deberá expedir las constancias de registro con base en la resolución de procedencia.

Dicha constancia deberá de contener, por lo menos, los siguientes datos:

- I. Denominación del partido político o coalición;
- II. Nombre del candidato(a);

- III. Fecha de la resolución de procedencia del registro de candidaturas;
- IV. Cargo para el que se postula;
- V. Emblema del partido político que lo postula o, en su caso, de los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición;
- VI. Lugar y fecha de expedición;
- VII. Autoridad que lo emite, y
- VIII. Firmas autógrafas de la Presidencia y de la Secretaría, del órgano del Instituto que corresponda, según la elección de que se trate.

Artículo 46. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de la relación de nombres de candidatas y candidatos, así como de los partidos políticos o coaliciones que los postulan; en la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

TÍTULO SÉPTIMO DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes serán los mismos que establece el Código y los presentes Lineamientos para el registro de las candidaturas de los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 48. Las y los ciudadanos interesados en postularse a una candidatura independiente deberán observar lo dispuesto por el Título Tercero del Código Electoral, así como la normatividad y formatos establecidos en el Reglamento de Candidaturas Independientes, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49. Para la sustitución de las candidaturas, los partidos políticos y coaliciones, deberán observar lo establecido por el artículo 184 del Código Electoral.

Artículo 50. Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la sesión en que haya sido aprobada por el órgano del Instituto que corresponda.

Artículo 51. Solo aparecerán en las boletas electorales las sustituciones de candidaturas cuando no se afecten los tiempos para la impresión de las mismas.

Una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustitución de candidaturas, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones a las boletas.

TÍTULO NOVENO

DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS, ASÍ COMO DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro ante los órganos del Instituto que corresponda según la elección de que se trate.

Artículo 53. A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR implementado por el Instituto Nacional Electoral, de manera anexa a la solicitud de registro y dentro del periodo establecido para ello, la o el candidato al cargo de Gobernador, Diputado o Presidente Municipal, presentará la documentación siguiente:

- I. Original del Formulario del Registro del SNR, debidamente firmado al calce.
- II. Original del Informe de Capacidad Económica SNR, impreso y debidamente firmado al calce.

Artículo 54. En caso de que los datos de un candidato hayan sido capturados previamente como precandidato, solo será necesario que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas

independientes, según corresponda, indique que el mismo será registrado como candidato, e imprimir el formato de solicitud de registro.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y EL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55. La documentación que integre los expedientes que se conforman con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas, formarán parte del archivo de este Instituto.

Artículo 56. El Instituto garantizará en todo momento la confidencialidad y custodia de la información a que tenga acceso, así como la seguridad de los datos personales para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General y la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 57. La Dirección de Prerrogativas será la responsable de resguardar y custodiar los expedientes en el archivo de la Dirección durante el proceso electoral local que corresponda. Una vez concluido, los expedientes de registro de candidaturas se remitirán a la Secretaría Ejecutiva para su guarda y custodia en el archivo institucional.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.